



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN
CARRERA DE COMERCIO EXTERIOR**

**MODALIDAD COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO
DE**

LICENCIADO EN COMERCIO EXTERIOR

CASO DE ESTUDIO

VALORACIÓN ADUANERA EN ECUADOR BAJO LAS NORMAS OMC

AUTORES

MARYURI TATIANA ZUÑIGA CORDOVA

GUAYAQUIL

2023

CERTIFICADO DE SIMILITUD

CASO DE VALORACION ADUANERA

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%	8%	1%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	esacc.corteconstitucional.gob.ec Fuente de Internet	2%
2	vsip.info Fuente de Internet	1%
3	documents.mx Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Ecuador - PUCE Trabajo del estudiante	1%
5	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	1%
6	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
7	www.aduana.gob.ec Fuente de Internet	1%
8	doc.corteconstitucional.gob.ec:8080 Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado



CARLOS EDUARDO MERA
REVYSOR

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
1. ANTECEDENTES.....	1
1.1. DATOS DE LA IMPORTACIÓN	1
1.2. INFORMACIÓN ACERCA DEL VALOR DECLARADO	2
1.3. DATOS DE UNA DUDA RAZONABLE DE VALOR	2
2. NOTIFICACIÓN DE INICIO DE CONTROL.....	2
2.1. DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.....	3
2.2. ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS.....	3
3. ANÁLISIS SOBRE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL IMPORTADOR.....	4
3.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	5
3.2. DETERMINACIÓN DE LA ADUANA SOBRE SI ACEPTA O NO LA DECLARACIÓN	5
3.3. APLICACIÓN DE METODOS SECUNDARIOS DE AJUSTE DE VALOR..	6
4. ANÁLISIS DEL SEGUNDO MÉTODO: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDENTICAS	7
5. ANÁLISIS DEL TERCER MÉTODO: VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS SIMILARES	8
5.1. DATOS ADICIONALES.....	9
6. ANÁLISIS COMPARATIVO	9
7. OBJETIVO GENERAL:.....	12
8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	12
9. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN:.....	13
10. PREGUNTAS ESPECÍFICAS:	13
11. DESCRIPCIÓN DEL TIPO DEL CASO ASIGNADO.	13

12. MARCO LEGAL.....	14
II. ANÁLISIS.....	17
III. PROPUESTA.....	20
IV. CONCLUSIONES	20
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	22

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Datos de la importación</i>	1
Tabla 2 <i>Información del valor declarado</i>	2
Tabla 3 <i>Indicador de precio de referencia DAI 028-2016-10- 591097</i>	9

I. INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES

Mediante el uso del Sistema Informático ECUAPASS, la Jefatura de Gestión de Riesgo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del SENA E se asignó a la Dirección Regional 1 de Intervención de las declaraciones de importación correspondientes al Plan de Control Anual de la Dirección Nacional de Intervención, entre las que se encuentran las declaraciones aduaneras de importación detalladas, perteneciente al sujeto pasivo Castro Vela Olivia Tait con Ruc 10419745303, el día 28 de diciembre del 2016 recibieron una importación de 1200 Audífonos a \$0.58 cada uno según factura comercial No. XS12321, la mercancía es de origen China y embarcada desde el mismo país el 28 de diciembre del 2016.

En las cuales se encontraron perfiladas por el Riesgo Asociado a Valoración incorrecta generando así la duda razonable de las mercancías conocidas comercialmente como: “Audífonos”.

1.1. DATOS DE LA IMPORTACIÓN

DAI Nro. 028-2016-10- 591097

Importador: Castro Vela Olivia Tait

Domicilio tributario: Guayaquil – Ecuador

Tabla 1

Datos de la importación

ÍTEMS	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA COMERCIAL	MODELO	ORIGEN	CANT.	TIPO DE UNIDAD
1	8518300000	AUDIFONOS	SOUJUN	SJ-515	CHINA	1200	PIEZA

Nota: Registro de importación: Detalles de Entrada de Audífonos Marca SOUJUN.
Elaborado por: Zuñiga M. (2023)

1.2. INFORMACIÓN ACERCA DEL VALOR DECLARADO

Tabla 2

Información del valor declarado

Nro. de Ítems	DAI	No. Factura	Valor de factura	Fecha de factura	Término de negociación	Forma de pago	Nombre del proveedor
1	028-2016-10-591097	XS12321	\$1298	23/11/2016.	FOB	Giro directo	Shenzhen Xinjie Yituo Science & Technology CO., LT

Nota: Registro de transacción comercial: Detalles de importación.

Elaborado por: Zuñiga, M. (2023)

1.3. DATOS DE UNA DUDA RAZONABLE DE VALOR

La Agencia aduanera que realizó la importación es FRAMASA S.A. Se notificó la Duda Razonable sobre la exactitud o veracidad del valor declarado en el ítem 2 de la DAI N° 028-2016-10- 591097, de acuerdo al siguiente detalle:

El Vendedor es Shenzhen Xinjie Yituo Science & Technology CO., LT, la factura Comercial N° XS12787 de fecha 23 de noviembre del 2016. El día 18 de enero del 2017, el importador, por medio del Informe N° 119-4D1211-2016-006098-6 solicitó que se surja una duda razonable al amparo del D.S. N°. 187-97-EC.

Se procedió a realizarse con fecha 30 de enero del 2017 en donde se estableció duda razonable al valor declarado, emitiéndose la Notificación del Valor OMC N° 002011-2017 y la Orden de Depósito de Garantía N° 118-2017- 000059, documentos que fueron notificados el 31 de enero del 2017 y la Orden de Depósito garantizada el 01 de febrero del 2017 en el Banco Pichincha.

2. NOTIFICACIÓN DE INICIO DE CONTROL

Una vez que se recibió la notificación de Duda Razonable, el importador contó con un plazo de (05) cinco días hábiles, con opción de prórroga, a su solicitud, por una sola vez por el mismo período, para que sea presentado al Departamento de

Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de la Aduana Marítima del Puerto de Guayaquil, para acercarse a presentar la documentación pertinente y la prueba que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía que están en materia de valoración.

Una vez pasado el tiempo asignado, el importador dio respuesta de manera inmediata. Con fecha 12 de febrero del 2017, el importador, por medio del Informe N° 117-5D1411-2017-011802-4 acompaña a los documentos y expone razones con el propósito de respaldar el valor declarado.

El día 22 de febrero del 2017 se informó al importador que se ha extendido la fecha límite para finalizar el despacho hasta el 28 de diciembre del 2017, con el propósito de proseguir con el procedimiento de determinación de valor de la DAI N° 028-2016-10- 591097, archivo que fue avisado el 28 de febrero del 2017.

2.1. DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Luego de evaluar los documentos presentados, así como de los índices de precios correspondientes, mediante el aviso confirmando la duda razonable y no aplicando el Art. 1 del Acuerdo de Valor de la OMC y la solicitud de precio de referencia N.º 119-4D1311-2016-013287 con fecha de emisión 21 de noviembre del 2017.

Notificada en fecha 25 de noviembre del 2017, día que el importador fue informado de la decisión de confirmar la duda razonable para la serie 2 de la DAI N° 28-2016-10- 591097. Asimismo, como parte de la fase de consulta mencionada en el numeral 2 de la Introducción General al Acuerdo de Valor de la OMC, tiene un plazo de tres (03) días hábiles para proporcionar el valor de las mercancías idénticas o similares o cualquier otra información sobre el valor de las mercancías, lo que permite que el valor sea determinado utilizando un segundo o tercer método de valoración.

2.2. ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS

Con fecha 26 de noviembre del 2017, el importador, por medio del informe N°

117-5D1411-2017-011802-4 adjuntó documentos y presenta argumentos que pretenden sustentar el valor declarado. Todo esto se procedió a realizar en la siguiente fecha el día 18 de enero del 2017 por medio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Tras una exhaustiva revisión de los documentos presentados en relación con la declaración de importación y al analizar detenidamente los registros asociados, así como los índices de precios referenciales utilizados por la entidad para verificar el valor declarado, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Valor de la OMC, su Reglamento y enmiendas, además del Procedimiento Específico correspondiente, se ha llegado a la conclusión de que existe una incertidumbre fundamentada en torno al valor declarado por el importador. En consecuencia, se procederá a descartar la aplicación del primer método de valoración.

3. ANALISIS SOBRE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL IMPORTADOR

La factura comercial N° XS12321 de fecha 23 de noviembre del 2016, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, inciso a) de la resolución 1684, y sus modificatorias; por otro lado, indica que en realidad no corresponde al precio pagado o tiene que ser pagado directamente al vendedor, de acuerdo con directrices de la OMC, careciendo de la especificación del método y las condiciones de pago.

Del mismo modo, la constatación se ha realizado en relación al conocimiento de embarque, el volante de despacho y la carta que denota la ausencia de aseguramiento de las mercancías. Es innegable que estos documentos permiten sustentar aspectos como el transporte de las mercancías, el conteo de bultos, el embalaje empleado y su peso. No obstante, se hace patente que por sí solos, estos registros carecen de validez como medios de prueba para verificar el monto integral efectivamente abonado o por abonar por las mercancías importadas, en conformidad con el enfoque del valor de transacción prescrito por la OMC. Su utilidad principal radica en la corroboración de aspectos probatorios ligados a la transacción internacional en cuestión, mas no en la validación directa y crucial del monto sustantivo realmente satisfecho o pendiente de satisfacción por las mercancías importadas. En lugar de esto, estos documentos enfocan su atención hacia gastos

complementarios asociados, como pueden ser los costos de seguro y flete, o en otros contextos, se concentran en aspectos inherentes a las características de las mercancías, como su peso, entre otros elementos. Por lo tanto, es imperativo que estos registros sean complementados por otros que se relacionen de manera inmediata y esencial con el valor primordial de las mercancías, tal como lo exige el artículo 54 de la Resolución 1684, la cual representa el Reglamento Comunitario subyacente en la Decisión 571.

“Los documentos de respaldo son aquellos que, además de las facturas comerciales y los documentos de embarque, incluyendo los relativos al seguro que revelen la cantidad asegurada de las mercancías, el importador también se encuentra obligado a suministrar otros registros esenciales para validar el valor aduanero declarado o el valor que se aspira a declarar para las mercancías” (Andina, 2019).

3.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La Aduana debe revisar estos documentos para verificar los elementos reales de las negociaciones y las condiciones comerciales y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Valoración de la OMC, Decisión No. 571 y este reglamento.

3.2. DETERMINACIÓN DE LA ADUANA SOBRE SI ACEPTA O NO LA DECLARACIÓN

El sujeto pasivo Castro Vela Olivia Tait con Ruc 10419745303, en los documentos presentados se encontró que cuenta con una información insuficiente lo cual no permitió a la administración aduanera comprobar el valor declarado de las mercancías audífonos y por ende no se logró asegurar la veracidad del valor en aduana ni tampoco se pudo determinar la aplicación del Método del Valor de transacción, siguiendo lo mencionado previamente, la deficiencia legal en la factura comercial no se establece como el solo o exclusivo motivo para rechazar el primer método de valoración. Esta decisión se fundamenta en la evaluación integral de todos los documentos presentados. En conjunto, se ha llegado a la conclusión de que dichos registros no respaldan el valor de acuerdo con el primer método de valoración. Para una comprensión detallada de esta determinación, se hace referencia al análisis

previo mencionado.

Además, se ha constatado que, hasta el momento, el importador no ha entregado la documentación que respalde de manera concluyente el precio efectivamente abonado. Esto incluye la documentación financiera que demuestre el monto total efectivamente pagado al proveedor por la adquisición de las mercancías. Esta documentación puede abarcar las solicitudes de transferencias bancarias llevadas a cabo, mensajes SWIFT si fuesen pertinentes, los comprobantes de liquidación de las transacciones al extranjero, así como las notas de débito originadas por las operaciones de transferencia al extranjero, entre otros.

3.3. APLICACIÓN DE METODOS SECUNDARIOS DE AJUSTE DE VALOR

“De acuerdo con la disposición 571, se establece que en situaciones en las que los requisitos señalados en el artículo 5 de este reglamento no sean satisfechos para emplear el método de Valor de Transacción de las mercancías importadas, se recurrirá a los métodos de valoración secundarios indicados en los apartados 2 al 6 del artículo 3, en el orden sucesivo previsto en el artículo 4 de la misma resolución.” (ANDINA, 2020).

En relación a la utilización del Segundo Método de Valoración, es necesario llevar a cabo una verificación para asegurarse de que las mercancías de referencia se adecuen a las definiciones de productos idénticos o similares conforme a las disposiciones del Acuerdo de Valor de la OMC.

“Así, de acuerdo con la definición contenida en la sección a) del apartado 2 del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC, se entiende como "mercancías idénticas" aquellas que presentan igualdad en todos los aspectos, incluyendo sus atributos físicos, calidad y reconocimiento en el mercado. Por otro lado, en consonancia con la definición establecida en la sección b), se interpreta como "mercancías similares" a aquellas que, aunque no sean idénticas en su totalidad, comparten características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser objeto de intercambio comercial. Para determinar si las

mercancías son similares, se deben considerar varios factores, como su calidad, su reputación en el mercado y la presencia de una marca comercial, entre otros elementos.” (OMC, ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, 2020)

Se concedió al importador un lapso de tres (03) días hábiles para que presente valores de productos idénticos o similares, o cualquier otro dato concerniente al valor de las mercancías. Esto posibilitará la determinación del valor mediante la aplicación del segundo o tercer método de valoración.

4. ANÁLISIS DEL SEGUNDO MÉTODO: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDENTICAS

Asimismo, en consecuencia y en observancia al enfoque secuencial de los métodos de valoración según lo dispone el Acuerdo de Valor de la OMC, se procedió a examinar el contenido del “artículo 2 de dicho acuerdo. Dicho artículo detalla que se excluyó la aplicación del primer método de valoración, que concierne al valor de transacción de las mercancías importadas.” (OMC, WTO, 2023)

Para el análisis del presente método no se tomarán en cuenta las importaciones realizadas por el sujeto pasivo Castro Vela Olivia Tait con Ruc 10419745303, respecto a aquellas declaraciones aduaneras que estén siendo objeto de estudio por parte de la Dirección Nacional de intervención del SENA, según lo que se encuentra estipulado en el numeral 3 del artículo 60 de la Resolución No.1684.

De la misma manera, según los argumentos precedentes, y teniendo en cuenta que:

1. No existe registros de mercancía idéntica a la declarada por el importador en el DAI No. 28-2016-10-591097 en el sistema informático Ecuapass, que cumplan con todas las características y especificaciones, de conformidad con la definición de mercancía idéntica establecida en el inciso a), en el numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC.

2. Las Declaraciones Aduaneras de Mercancías presentadas por el importador con el propósito de servir como referencias de valor para productos

idénticos, no son válidas para la implementación del segundo método de valoración establecido en el Acuerdo de la OMC. Por consiguiente, no es posible emplear el segundo método de valoración debido a la falta de valores de transacción de productos idénticos tanto por parte de la Autoridad Aduanera como del Importador. Esto nos conduce a proseguir con el siguiente método de valoración en orden.

5. ANÁLISIS DEL TERCER MÉTODO: VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS SIMILARES

En el presente caso no es factible aplicar el segundo método de valor el cual hace referencia al valor de transacción de mercancías idénticas del art 2 sobre el acuerdo de valoración de la OMC, debido a que no cumplían con ciertos parámetros definido como mercancías iguales por lo cual se evaluó el contenido del artículo 3 de dicho acuerdo, por medio de un control posterior, se han excluido tanto la implementación del Primer método, que se relaciona con el valor de transacción de las mercancías importadas, como también se ha rechazado la utilización del segundo método, el cual está vinculado con el valor de transacción de productos idénticos.

“En situaciones donde el valor de las mercancías importadas no pueda ser establecido de acuerdo con las pautas estipuladas para el valor de transacción de las mercancías evaluadas o para el valor de transacción de productos idénticos, el valor aduanero será determinado por el valor de transacción de mercancías de naturaleza similar.” (López, 2019).

“En este caso, se recurre al tercer método de valoración, ya que existen Indicadores de precios adoptados por la administración aduanera” (ADUANA, 2019), para la serie 2 de la DAI N° 28-2016-10-591097. Es importante señalar que, si bien se emitió la Notificación Valor OMC N° 001911-2017, se ha considerado más idóneo tomar como referencia de valor de mercancías similares la DAI N° 028-2016-10-00195410. Esto se debe a que esta última proporciona una comparación más precisa en cuanto a la similitud de las mercancías en cuestión, superando los detalles de la Notificación Valor OMC y la Notificación de Confirmación de duda razonable, especialmente en términos de fecha de embarque y características superiores.

En esta instancia, es pertinente aplicar el tercer método de valoración debido a que la Autoridad Aduanera dispone de valores de transacción para mercancías similares en la serie 2 de la DAI N° 28-2016-10-591097, que son objeto de evaluación.

5.1. DATOS ADICIONALES

Referencia utilizada para la sustitución del valor de la Serie 2 de la DAI N° 28-2016-10- 591097, en aplicación del Tercer Método de valoración.

Como parte de su proceso de control, el SENA E pudo identificar dentro de su banco de datos, la siguiente referencia:

Tabla 3

Indicador de precio de referencia DAI 028-2016-10- 591097

Datos	Información declarada	Referencia empleada
Referencia:	028-2016-10- 591097 Ítem 2	028-2016-10-00195410 Ítem 3
Naturaleza de la transacción:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
Nivel comercial:	OTROS	FABRICANTE
Nombre comercial:	AUDIFONOS	AUDIFONOS
Marca:	SOUJUN	S/M
Modelo:	MS-7	S/M
Características:	HEADPHONE	KT-70 HEADPHONE
País de origen:	CHINA	CHINA
País de procedencia:	CHINA	CHINA
Código arancelario:	8518300000	8518300000
Cantidad:	1200 PIEZAS	700 PIEZAS
Fecha de embarque:	28/12/2016	18/12/2016
Valor unitario FOB:	US\$ 0.58/PZA	US\$ 0.73/PZA

Nota: Valores referenciales de una transacción comercial de compra/venta.

Elaborado por: Zuñiga, M. (2023)

6. ANÁLISIS COMPARATIVO

A) CON RESPECTO A SUS ATRIBUTOS Y COMPOSICIÓN:

El Indicador de Precios respaldado por la Administración, se alinea con las características de la mercancía análoga, en conformidad con las definiciones incorporadas en el Acuerdo. Se constata que ambas comparten: 1) el mismo nombre

comercial, "AUDIFONO"; 2) poseen características paralelas, "HEADPHONE y KT-70 HEADPHONE"; 3) exhiben igual código arancelario, el 8518300000. Del mismo modo, se han sometido a un análisis detallado 18 de sus atributos de manera objetiva, en concordancia con las estipulaciones contempladas en el artículo 3 (junto con su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Cabe resaltar que aspectos como calidad y origen, entre otros, se mantienen invariables en el contexto de su evaluación por parte de la administración. Asimismo, la calidad y reputación comercial de ambos productos son equivalentes, al haber sido manufacturados en la misma nación (CHINA). Por consiguiente, se considera sin lugar a dudas que en este caso se configura una condición de "mercancía similar".

“En consecuencia, siguiendo rigurosamente las disposiciones delineadas en el 'Artículo 3 (y su nota correspondiente)' del Acuerdo de Valoración de la OMC, así como en el 'Artículo 15, numeral 2), inciso b)', se verifica que, a pesar de no presentar una absoluta similitud en su totalidad, las mercancías bajo análisis exhiben atributos afines que les permiten (i) cumplir funciones análogas y también (ii) ser susceptibles de un intercambio comercial debido a su equivalencia.” (OMC, ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, 2020).

B) RESPECTO A LA CALIDAD Y REPUTACIÓN COMERCIAL

Se ha verificado que no existe indicio alguno que sugiera diferencias en términos de calidad y/o prestigio comercial entre la mercancía bajo valoración y la mercancía de referencia. De hecho, se constata que ambas comparten numerosos elementos en común, lo que las asemeja en gran medida.

Es fundamental subrayar que estas mercancías, al presentar semejanzas en términos de atributos y composición (como se ha demostrado), tienen la capacidad de cumplir funciones idénticas y de ser intercambiadas comercialmente. Esto conduce a considerarlas como mercancías similares, en línea con los lineamientos y alcances delineados por el Acuerdo de Valoración de la OMC.

En cuanto a la evaluación de la equivalencia en marcas y reputación comercial, que implica determinar si ambas mercancías disfrutaban o no del mismo reconocimiento

y prestigio comercial en el mercado internacional, es vital que el importador brinde información suficiente. Sin embargo, en este caso en particular, el importador no ha proporcionado datos que demuestren el estatus de la marca en términos de reconocimiento o prestigio. En consecuencia, aplicando el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, según lo expresado en la RTG 03994-B-2017, se concluye que no se observa un reconocimiento comercial y que la marca carece de prestigio en el mercado internacional. En otras palabras, este factor no influye de manera significativa en el valor de la mercancía, lo cual facilita su comparación con otra mercancía que carezca de prestigio o reconocimiento comercial.

C) REFERENTE AL ORIGEN Y EMBARQUE:

Se ha constatado que tanto la mercancía en valoración como la mercancía de referencia han sido manufacturadas y embarcadas desde un mismo país de origen (CHINA), cumpliendo con las estipulaciones del Acuerdo de Valoración de la OMC.

D) RESPECTO AL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN:

La mercancía objeto de valoración fue exportada a Ecuador el 28/12/2016, mientras que la mercancía de referencia fue exportada a Ecuador el 18/12/2016, lo que denota una cercanía temporal entre ambas fechas.

E) EN RELACIÓN AL NIVEL COMERCIAL:

En lo referente al nivel comercial, se observa que en la Declaración Aduanera de Importación (DAI) sujeta a valoración se indica un nivel comercial diferente al declarado en la DAI de referencia, donde se declara un nivel comercial de fabricante. No obstante, el importador no ha presentado pruebas que demuestren si el nivel comercial ha influido en el precio. En consecuencia, no existe ningún indicio que sugiera que el proveedor de la mercancía haya concedido al importador un nivel comercial que resulte en una ventaja en términos de precio.

F) EN RELACIÓN A LA CANTIDAD:

Por lo tanto, es pertinente destacar que ambas DAI son comparables, ya que se ha constatado que no existen indicios que determinen que el factor de nivel

comercial haya ejercido influencia en la determinación del precio de la mercancía importada. En este contexto, se entiende por nivel comercial el grado o posición que el comprador ostenta en la jerarquía de comercialización, y de cuyas posiciones comerciales efectivamente obtiene ventajas, ya sea como usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro.

En base a los fundamentos expuestos y en cumplimiento con el Artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC, y considerando que el Valor en Aduana declarado por el importador no ha podido ser establecido según lo estipulado en los Artículos 1 y 2 del Acuerdo, procede determinar el Valor en Aduana mediante la adopción del valor de transacción de mercancías similares, correspondiente a la serie 2 de la DAI 028-2016-10-591097. Esta acción se efectúa en una correcta y efectiva aplicación del Tercer Método de Valoración definido en el Acuerdo de Valoración de la OMC. Por ende, es apropiado emitir la Liquidación de Cobranza pertinente, por un total de US\$ 1116.00 (Mil ciento dieciséis con 00/100 dólares americanos), además de los intereses correspondientes.

Una vez abonada la liquidación de cobranza, el importador tiene la prerrogativa de solicitar la restitución de la Orden de Depósito No. 118-2017-000059, que fue asegurada a través del Banco Pichincha el 01/02/2017, por un monto de US\$ 2756.00 dólares americanos. Esta acción será tramitada por el Departamento de Despacho.

7. OBJETIVO GENERAL:

Determinar si la administración aduanera de control realizó correctamente su determinación en materia de valoración aduanera.

8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Comprender la norma legal pertinente en los procedimientos de valoración de los productos que fueron sujetas de importación en el Ecuador.
- Realizar un análisis considerando los procedimientos aplicables en materia de Valoración por la administración de Aduanera.
- Comprender los procesos administrativos de control en materia de valoración en el Ecuador.

9. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN:

¿Qué proceso realizó la administración aduanera en materia de valoración aduanera?

10. PREGUNTAS ESPECÍFICAS:

- ¿Cuál es la Normativa legal que ampara los procedimientos de valoración de la mercancía importada?

- ¿Cómo se llevará a cabo el procedimiento en materia de valoración por parte de por la administración aduanera?

- ¿Cuáles son los procesos administrativos de control en materia de valoración que se llevan a cabo en el Ecuador?

11. DESCRIPCIÓN DEL TIPO DEL CASO ASIGNADO.

El caso asignado se trata sobre que la aduana le notificó al importador sobre que existió duda razonable. Según SENAE-MEE-2-2-043 manual específico para la aplicación de la duda razonable.

“Nos indica que esta duda se da porque la administración aduanera la cual procede a dudar de la documentación o información que es declarado por el OCE el cual es un operador logístico ya sea agente de aduana o importador” (SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR [SENAE], 2021).

Según la (SENAE, Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0179-RE, 2019) “Duda Razonable”, “para la atención de Declaraciones Aduaneras de Importación con alertas de duda de valor”.

Según artículos de la Decisión 571 de la Comunidad Andina que nos indican sobre la duda razonable son el artículo 16,17,18 estos artículos nos hacen referencia a lo que es el valor en aduana de las mercancías que son importadas, en donde si en el acto de aforo se encuentra una duda razonable, ésta deberá ser notificada al importador a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que dentro de un término de cinco (5) días hábiles los que son contados a partir de la notificación electrónica, el importador aporte a la Administración Aduanera las pruebas del valor realmente pagado o por pagar de la mercancía.

Además, también en este caso se verifica cuál de los 6 métodos de valoración se aplicaron, y en primera instancia se descartó el primer método el cual es el valor de transacción y hace referencia al valor realmente pagado o por pagar de las mercancías que son importadas, ya sea que el comprador haya hecho o lo vaya a hacer al vendedor.

Utilizando el tercer método, el cual se refiere a las "mercancías similares", estas son definidas como aquellas que comparten semejanzas en términos de composición y atributos con las mercancías sujetas a valoración. Además, estas mercancías deben ser capaces de desempeñar funciones idénticas a las de las mercancías bajo valoración y ser susceptibles de ser intercambiadas entre sí. Asimismo, se requiere que estas mercancías hayan sido manufacturadas en el mismo país o por el mismo fabricante de las mercancías sujetas a valoración. Para que este método sea aplicable, es esencial que estas mercancías similares hayan sido vendidas al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración” (Montes, 2021)

12. MARCO LEGAL

Según el Art. 17 de la decisión 571 indica que cuando la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos declarados y de los documentos e informaciones presentados como prueba de esa declaración.

“Será factible solicitar al importador que brinde una explicación adicional, junto con documentos u otros elementos probatorios suplementarios, con el fin de corroborar que el valor declarado en efecto corresponde a la suma total efectivamente abonada o por abonar por las mercancías importadas. Esta verificación deberá estar en consonancia con las directrices estipuladas en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC.” (Aduanera, 2023).

El cálculo del valor aduanero de las mercancías importadas no se llevará a cabo mediante la utilización del método de Valor de Transacción en situaciones donde el importador no responda a estas solicitudes o cuando las pruebas presentadas no

sean adecuadas o completas para sustentar la veracidad o precisión del valor según lo establecido anteriormente.

Todo esto se procedió a realizar en la siguiente fecha el día 18 de enero del 2017 por medio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), según se ejecuten en sus facultades las cuales están establecidas en el artículo 144 en que él hace referencia al control aduanero por el cual se someten a las mercancías desde su ingreso, almacenamiento, salida hacia o desde territorio nacional y se los realiza en 3 fases las cuales son las siguientes: control anterior, control concurrente y control posterior.

El artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece el procedimiento de control posterior, el cual implica que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad de requerir la verificación de declaraciones aduaneras y toda información relacionada con mercancías importadas a cualquier persona natural o jurídica. Este proceso se efectúa dentro de un lapso de 5 años, contados a partir de la fecha de pago de los tributos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas, que aborda la Potestad Aduanera, se refiere a un conjunto de derechos y atribuciones establecidos por normativas supranacionales, leyes y el reglamento orgánico de producción e inversiones. Estos derechos son otorgados de manera exclusiva al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus objetivos.

“El artículo 208 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) trata sobre la sujeción a la Potestad Aduanera, haciendo referencia a que tanto las mercancías como los medios de transporte que atraviesen la frontera y que estén involucrados en actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio internacional de mercancías quedan bajo el alcance de la potestad aduanera.” (SENAE, COPCI, 2021).

Y finalmente tenemos el artículo 209 que hace referencia a Alcance de la Sujeción la cual se refiere a verificar el cumplimiento de todas las formalidades además de ver que se cumplan los requisitos pertinentes regulando la entrada y salida

de las personas, las mercancías, y los medios de transporte; además el pago de los tributos y demás gravámenes que son exigibles.

Estos preceptos se encuentran incluidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual fue publicado en el Registro Oficial Nro. 351 el 29 de diciembre de 2010. Asimismo, están en concordancia con los artículos 101 y 104 del Reglamento del Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. En base a estas disposiciones, se notificó a la persona involucrada, Olivia Tait Castro Vela, mediante el oficio de Inicio de Control Posterior Nro. JRP1-2022-0013-I002, con el propósito de llevar a cabo una revisión pasiva y comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a las Declaraciones Aduaneras de Importación detalladas en el cuadro Nro. 1. Este proceso se efectúa debido al riesgo asociado a una posible valoración incorrecta en relación con las mercancías reconocidas como "audífonos".

Por otra parte, en el artículo 5 de la resolución 1684 se establece que para que el primer método de valor de transacción pueda ser aplicado y aceptado por la administración aduanera, es necesario que cumpla con diversos requisitos. Entre ellos, se requiere que la mercancía objeto de valoración haya sido parte de una negociación internacional efectiva, dando lugar a una venta con destino al territorio aduanero comunitario. También es esencial que se haya acordado un precio real que implique un pago, sin importar la fecha en que se haya llevado a cabo la transacción o las fluctuaciones posteriores de los precios. En conformidad con el artículo 8 del Reglamento, se debe demostrar documentalmente el monto real pagado o por pagar, ya sea directa o indirectamente al vendedor de las mercancías importadas. Además, se deben cumplir todas las circunstancias especificadas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

II. ANÁLISIS

En el artículo 9 de la resolución 1684 el cual nos indica que para proceder con la aplicación del primer método el que hace referencia al valor de transacción de las mercancías importadas se refiere a que la factura comercial en el literal a que debe de contener el número y fecha de expedición.

Además, en el artículo 54 de la misma resolución también nos indica que aparte de que se presente la factura comercial, el documento de transporte y de seguro en el cual conste el monto asegurado de la mercancía, el importador también deberá de presentar otros documentos los que permitan determinar el valor en aduana declarado o el valor que pretenda ser determinado.

“Los documentos adicionales que cumplen la función de evidencia, además de la factura comercial, abarcan aquellos que respaldan cualquier otro costo relacionado con el transporte, pruebas de gastos relativos al seguro para proteger los riesgos vinculados a ese transporte, confirmaciones de pagos por las mercancías. También se incluyen las comunicaciones bancarias relacionadas con los pagos, tales como fax, télex, correo electrónico, entre otros. Las cartas de crédito, los documentos presentados al solicitar créditos, los registros de precios, los catálogos, los contratos y otros documentos similares también forman parte de este conjunto de pruebas.” (SENAE, Reglamento sobre las normas de valoración en aduanas, 2023).

En este caso el importador en los documentos que fueron presentados ante la administración aduanera se verificó que es insuficiente para que se compruebe el valor declarado de la mercancía importada en este caso los audífonos. De la misma manera la Aduana del Ecuador verifico que en ninguna de la documentación presentadas comprueba el valor realmente pagado por el importador.

Con respecto al primer método de valoración la aduana realizó de manera correcta el descarte de este método ya que, en este caso la factura comercial no cumplía con los requisitos que debe de cumplir una factura comercial porque no

contaba con la fecha de expedición.

Entre la documentación que no fue proporcionada se incluye toda la evidencia financiera que respalde el pago completo realizado al proveedor por la adquisición de las mercancías. Esto abarca elementos como las solicitudes de transferencias bancarias realizadas, los mensajes SWIFT si fueran pertinentes, el comprobante de liquidación de la transacción de transferencia al extranjero, y las notas de débito originadas por la operación de transferencia al exterior, entre otros.

Como resultado de lo antes expuesto se comprobó que se descartó correctamente el primer método de valoración porque efectivamente con aquellos hechos descritos no es posible aceptar el valor declarado antes la ausencia de documentación.

En el artículo 51, inciso i, se señala que se detecta una discrepancia entre la declaración aduanera y la declaración de valor, en comparación con sus respectivos documentos justificativos.

En el artículo 53 de la resolución 1684, en el punto 3, se indica que, si por alguna razón se incumple alguno de los requisitos o condiciones estipulados para la aplicación del primer método de valoración, tal como se establece en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las decisiones del Comité de Valoración, los instrumentos del Comité Técnico de Valoración, la Decisión 571 y el artículo 5 de este Reglamento, se procederá a aplicar los métodos secundarios debido a dicho incumplimiento.

En el artículo 15, en la sección a del punto 2 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se establece que las mercancías idénticas deben ser iguales tanto en sus características físicas como en su calidad y prestigio comercial.

Es por esta razón con respecto al segundo método de valoración SENA E utilizó correctamente el descarte de este método, porque no se encontraron en sus registros una base de datos referencial que cumplan con todas las características y especificaciones en el sistema informático Ecuapass de mercancía de la que fue

importada. Por esta razón, las declaraciones aduaneras mencionadas no fueron consideradas apropiadas para ser aplicadas en relación al segundo método de valoración conforme al Acuerdo de la OMC.

“En el artículo 55 de la resolución 1684, se establece la incorporación de los precios de referencia, señalando que estos deben ser utilizados a modo de orientación para supervisar el valor declarado de las mercancías importadas.” (CAN, 2019).

Asimismo, se informa que los precios de referencia tienen la posibilidad de respaldar inquietudes relacionadas con el valor declarado que puedan surgir entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 de este mismo Reglamento.

Como resultado de lo antes expuesto se comprobó que se descartó correctamente el segundo método de valoración debido a que la aduana en su base de datos no cuenta con un registro de datos de mercancías idénticas de la mercancía importada.

“En el artículo 15, literal b, del numeral 2 del Acuerdo de Valor de la OMC, se establece que en relación a las "mercancías similares", se refiere a aquellas que, aun cuando no sean completamente idénticas, presentan características y composición comparables, lo que les posibilita cumplir las mismas funciones y ser intercambiables desde una perspectiva comercial”(OMC, 2019).

Para determinar si las mercancías son consideradas similares, es necesario tomar en cuenta diversos factores, incluyendo su calidad, su reconocimiento comercial y la presencia de una marca comercial, entre otros elementos.

Por esta causa, con respecto al tercer método de valoración la administración aduanera ejecuto correctamente este método ya que, si se encontró en sus registros una base de datos referencial del producto importado, que se ajustan a las especificaciones y características de mercancías similares en el sistema electrónico Ecuapass desde el cual fueron importadas. Por consiguiente, esta circunstancia validó

la idoneidad para emplear el tercer método de valoración conforme a los preceptos del Acuerdo de la OMC.

Consecuentemente con lo previamente argumentado, se constató la correcta aplicación del tercer método de valoración, ya que la aduana disponía en su base de datos de un registro informativo de precios de las mercancías similares provenientes de las cuales fue realizada la importación.

III. PROPUESTA

Por medio del presente caso se comprobó que la Aduana del Ecuador realizó de manera correcta los controles concurrentes dentro de la administración ya que, esto les permitió comprobar que el importador estaba generando duda razonable en su mercancía.

Una de las propuestas con el fin de mejorar y agilizar la operación de importación es que el importador opte por adquirir los servicios de un agente aduanero que sepa deducir el valor de transacción correctamente para prevenir inconformidad con la Aduana.

Para esto hay que tener en cuenta, poseer todos los documentos pertinentes en las que hubo en la importación para justificar el valor realmente pagado o pagar de dichas mercancías.

Si entre las posibilidades del importador no está en adquirir los servicios de un agente, es importante que la aduana facilite dar capacitaciones a los importadores para que tengan la capacidad de detectar cualquier error que se presente en su importación y evite tener inconvenientes con la administración aduanera.

IV. CONCLUSIONES

Se concluye que la Aduana realizó de manera correcta el procedimiento pertinente en este caso, por medio de la utilización de los métodos de valoración.

Por esta razón la SENAE rechazó el primer método de valoración por lo que, se comprobó que el importador no dio toda la información necesaria para justificar el valor realmente pagado o por pagar de las mercancías que están siendo sujetas a valoración.

De hecho, se utilizó de manera correcta el descarte del segundo método de valoración debido a que, no se contaba con una referencia de precios de mercancías iguales.

La Aduana realizó de manera correcta el uso del tercer método de valoración dado que, si contaba con una referencia de precios de mercancías similares lo cual, facilitó al importador poder cancelar el valor correcto de los tributos al comercio exterior y de alguna manera no aumenta los intereses con la administración aduanera.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADUANA. (20 de 02 de 2019). *Procedimiento sobre la Utilización de Precios de Referencia.pdf*. Obtenido de Procedimiento sobre la Utilización de Precios de Referencia.pdf:
<https://www.aduana.gob.bo/aduana7/sites/default/files/SCGNNDTA/otros/RD%2002-006-19%20Procedimiento%20sobre%20la%20Utilizaci%C3%B3n%20de%20Precios%20de%20Referencia.pdf>
- Aduanera, L. (15 de 01 de 2023). *Importaciones Ecuador*. Recuperado el 4 de 08 de 2023, de Importaciones Ecuador:
<https://www.importacionesecuador.com.ec/impuestos-aduaneros/metodos-de-valoracion-aduanera>
- ANDINA, L. C. (2020). *Comunidad Andina*. Recuperado el 2023, de Comunidad Andina.: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC571.pdf>
- Andina, L. S. (2019). *Tribunal andino*. Recuperado el 2023, de Tribunal andino:
<https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/normativa/DEC571.pdf>
- CAN. (2019). *COMUNIDAD ANDINA*. Obtenido de COMUNIDAD ANDINA:
<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/RESO1684.pdf>
- López, R. G. (2019). Métodos basados en el valor de transacción para mercancías idénticas o similares. En R. G. López, *LOS METODOS SECUNDARIOS DE DETERMINACION DEL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS* (pág. 4). Obtenido de
<https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAF/MAF10/Semana3/Metodos%20Secundarios%20Valor%20Ad%20R%20Garita.pdf>
- Montes, N. (30 de Julio de 2021). *Gmo Consultores*. Recuperado el 2023, de Gmo Consultores: https://gmo.com.mx/2021/07/30/mercancias_similares/
- OMC. (2019). Obtenido de OMC: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf
- OMC. (2020). *ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO*. Obtenido de ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO:
[https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val_02_s.htm#:~:text=P%C3%A1rrafo%201%20b\)-,1.,ser%C3%A1%20aceptable%20a%20efectos%20aduaneros.](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val_02_s.htm#:~:text=P%C3%A1rrafo%201%20b)-,1.,ser%C3%A1%20aceptable%20a%20efectos%20aduaneros.)

OMC. (2023). *WTO*. Obtenido de WTO:

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm

SENAE. (2019). Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0179-RE. En SENAE, *“MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE”* (pág. 4). Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/wp-content/uploads/2019/10/16.-SENAE-SENAE-2018-0179-RE.pdf>

SENAE. (2021). COPCI. En SENAE, *COPCI*. Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/gacnorm/data/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-PRODUCCION-COMERCIO-E-INVERSIONES.pdf>

SENAE. (19 de 11 de 2021). *gob.ec*. Recuperado el 2023, de www.gob.ec: <https://www.gob.ec/senae/tramites/verificacion-linea-proceso-importacion-senae-tracking>

SENAE. (18 de Julio de 2023). *Reglamento sobre las normas de valoración en aduanas*. Obtenido de Reglamento sobre las normas de valoración en aduanas: <https://zone.lexis.com.ec>

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR [SENAE]. (2021). *MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE*. EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/gacnorm/data/2021/07/16/11/SENAE-MEE-2-2-043-V2.pdf>